



RADICADO:	08001310300220100033900
PROCESO:	ORDINARIO
DEMANDANTE:	JHON ESPARRAGOZA MIRANDA
DEMANDADOS:	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE LA COSTA ATLÁNTICA LTDA COOTRACOSTA, COMPAÑÍA ASEGURADORA COLSEGUROS Y MAYRA ALEJANDRA VERA GUARÍN

Barranquilla, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

- 2. Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del presente proceso.
- 3. Se verifican y analizan, los reparos y correcciones que alega el apoderado del accionante Jhon Esparragoza Miranda frente a la citada providencia.
- 4. Se resuelve y se decide sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el actor frente al auto de liquidación de costas del 01 de marzo de 2022.

2. EL RECURSO Y SU SUSTENTACIÓN

Mediante auto fechado el 28 de febrero de 2022 se aprobó la liquidación de costas del presente proceso, a favor del accionante por el valor de Ocho millones de pesos (\$8.000.000) correspondientes a agencias en derecho de primera instancia y sesenta y ocho mil pesos (\$68.000) correspondientes a las diligencias de notificación surtidas y debidamente probadas por parte del demandante a lo largo de la presente actuación. Ante lo cual el accionante en varias ocasiones solicitó corrección de las sumas mencionadas, por lo que el presente despacho mediante auto del 11 de agosto de 2022 niega dicha corrección y sostiene estarse a lo resuelto, confirmando la liquidación realizada el 28 de febrero de 2022, providencia que fue notificada por estado el 12 de agosto de 2022, y a la fecha de 18 de agosto de 2022 el demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, estando dentro del término legal de 03 días que dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

El recurrente considera que el despacho ha incurrido en el error por omisión contenido en el artículo 286 del Código general del proceso toda vez que sostiene que no se tuvieron en cuenta valores que, según alega, fueron debidamente acreditados dentro del presente proceso pero que al momento de la liquidación de costas aprobadas mediante auto del 01 de marzo de 2022 no se tuvieron en cuenta por lo que sostiene que se incurre en yerros al discriminar como costas a favor del demandante las notificaciones por valor de Sesenta y ocho mil pesos \$68.0000, toda vez que argumenta, se desconocieron los siguientes valores:

- 1. Arancel x6 por valor de 36.000
- 2. Citación aseguradora, por valor de \$5.000
- 3. Citación María Vera, por valor de \$15.000
- 4. Dictamen de junta regional de calificación, por valor de \$589.000
- 5. Expensas \$7.000

Con base en los cuales sostiene que el valor total de costas a favor del demandante debe ascender a la suma de \$672.500 razones por las que solicita en su recurso que sea revocada la decisión proferida mediante auto de 11 de agosto de 2022 en aras de modificar el valor de \$68.000 y en su lugar establecer la suma antes señalada.

3. PRONUNCIAMIENTO DEL NO RECURRENTE

La parte accionante, Cooperativa de transportadores de la costa Atlántica LTDA COOTRACOSTA, Compañía aseguradora Colseguros y Mayra Alejandra Vera Guarín se abstuvieron de pronunciamiento alguno ante el recurso interpuesto durante el término legal estipulado para ello y luego del mismo.



4. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso regula lo concerniente al recurso de reposición estipulando las siguientes reglas:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.”

De otro lado, el artículo 365 dispone las reglas que deben tenerse en cuenta al momento de condenar en costas, así:

“En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.



8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.”

Teniendo en cuenta los artículos antecedentes, y que el recurso de reposición fue interpuesto dentro de los tres días que dispone la ley, se procederá a examinar con detalle el apartado impugnado que corresponde a los gastos de notificación, teniendo en cuenta que hayan sido debidamente probados en el proceso y dichos valores reposen dentro del expediente.

En ese sentido, el accionante alega que le favorecen los valores siguientes:

- Arancel x6 por valor de \$36.000
- Citación aseguradora, por valor de \$5.000
- Citación María Vera, por valor de \$15.000
- Citación cooperativa, por valor de \$5.000
- Aviso Mayra Vera, por valor de \$15.000
- Dictamen junta regional de calificación, por valor de \$589.500
- Expensar \$7.000

Para un total de \$672.500

Dicho lo anterior, al revisar minuciosamente el expediente, este despacho encuentra que dentro del proceso reposan las siguientes facturas:

DILIGENCIA	NÚMERO DE FOLIO	VALOR
Notificación	240	\$6.000
Notificación	242	\$6.000
Notificación	244	\$6.000
Citación	260	\$15.000
Citación	263	\$5.000
Citación	266	\$5.000
Notificación	307	\$15.000
Expensas	618 o 690	\$7.000
Notificación	653 o 723	\$7.100
	TOTAL	\$72.100

No encontró este despacho evidencia alguna referente a los dineros cobrados por la junta regional de calificación, sobre los cuales, el accionante afirma que de estos reposa constancia en el folio 459 y 483 de acuerdo con los cuales, el primero corresponde a un informe secretarial y el segundo responde a la denominación de notificación del dictamen realizado por la junta de Invalidez del Atlántico en el que no se incluye facturación ni valor alguno, por lo que no es posible tener en cuenta el valor sugerido por el accionante dentro de las costas procesales.

Así mismo, se encuentra que en los folios 241, 243 y 244 se repiten constancias de valores por concepto de notificación, los cuales, fueron incluidos por una sola vez dentro de la anterior relación de costas realizada.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido, dispuso como total de costas por notificaciones la suma de Sesenta y ocho mil pesos (\$68.000) y al hacer un revisión minuciosa e integral del expediente se halla que el total corresponde a la suma de setenta y dos mil cien pesos (\$72.100) el auto recurrido será modificado parcialmente con el fin de corregir dicho valor.

Por lo anterior, el juzgado



RESUELVE

Primero: Reponer parcialmente el auto de fecha 28 de febrero de 2022 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del presente proceso.

Segundo: Corregir el valor de notificaciones aprobado en la liquidación de costas realizada de tal forma que se reemplace el valor de sesenta y ocho mil pesos (\$68.000) por el total de setenta y dos mil cien pesos (\$72.100) por concepto de costas a favor del demandante.

Tercero: Ordenar la aprobación de las costas procesales por la suma total de SETENTA Y DOS MIL CIEN PESOS (\$72.100) conforme a las correcciones realizadas.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

Esta decisión se notifica en estado el día marzo 4 de 2024.

Firmado Por:

Melvin Munir Cohen Puerta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cf2f3b56b752f34d39379830fe508a1fcbf9f054ca6032a3d7279224ceb92dc**

Documento generado en 01/03/2024 03:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>